



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 00345 00
Demandante	COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	JORGE HERNAN OQUENDO CORREA C.C. 70.433.703
Asunto	EMBARGO

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado por parte de CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2020 00345 00
Demandante	COTRAFA Nit. 890.901.176-3
Demandado	JORGE HERNAN OQUENDO CORREA C.C. 70.433.703
Oficio	55

Señores
CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR
Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de los emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado de su parte.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322 j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co